



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión 2	Pág 1 de 11
------	-----------------------	---------------------	-----------	-------------

**ACTA 003
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los Dos (2) días del mes de Febrero de 2012 siendo las Ocho (8:00 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno
Dr. Luz Marina Rodríguez Corzo/ Abg. Secretaria General.
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación
Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz/Abogada Sec. Educación

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación

A. SECRETARIA DE EDUCACION

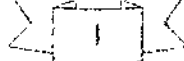
1. Solicitud de Reconsideración de la posición adoptada por el comité donde se decidió NO conciliar en el caso de la señora MARIA CECILIA SANTOS REYES. La decisión reposa en el acta 001 de fecha 13 de Enero de 2012.

B. SECRETARIA GENERAL

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de JOSE REYES ALVARADO DELGADO.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial de LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ.

C. ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2001.

1. Solicitud de conciliación caso de ESPERANZA BAYONA SANCHEZ Y GLADYS PATRICIA ARDILA AMADO
2. Solicitud de conciliación caso de MARIA CLEMENCIA ARISTIZABAL GUERRA.





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión 2	Pág 2 de 11
------	-----------------------	---------------------	-----------	-------------

D. Varios

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES.

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Nãñez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno
Dra. Gilma Flórez de Criado / Abogada de la oficina Asesora Jurídica.

AUSENTES:

Dr. Pablo Eduardo Ramirez Castro/Secretario de Educación (Se excusó vía telefónica por trabajos en el plan de desarrollo)

Dra. Olga Piedad Guerrero Muñoz/Abogada Sec. Educación. (Se excusó vía telefónica por trabajos en el plan de desarrollo)

Dr. Luz Marina Rodríguez Corzo/ Abg. Secretaria General. (Incapacidad por enfermedad)

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

El comité de conciliación aprueba el orden del dia tal cual se expuso.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad se elige al Dr. Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez Asesor del Despacho y delegado del Señor Gobernador para que oficie como presidente en la sesión.

IV. ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS PARA CONCILIACION

A. SECRETARIA DE EDUCACION

1. Solicitud de Reconsideración de la posición adoptada por el comité donde se decidió NO conciliar en el caso de la señora MARIA CECILIA SANTOS REYES. La decisión reposa en el acta 001 de fecha 13 de Enero de 2012.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

En relación con la solicitud realizada por la procuraduría 212 judicial para asuntos Administrativos, donde se solicita al Comité de Conciliación reconsiderar la decisión adoptada el día 13 de enero de 2012, mediante acta 001, Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander nuevamente estudian el caso teniendo en cuenta el requerimiento hecho por la Procuraduría y al respecto manifiestan que la decisión tomada en el estudio del presente caso obedece al cumplimiento de la



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 3 de 11
------	------------------------	---------------------	-----------	--------------

política adoptada por este comité, en el sentido de **NO CONCILIAR** frente a los casos que se traten de órdenes de prestación de servicios - Contratos realidad u horas cátedra de docentes bajo el siguiente concepto:

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los derechos reclamados se hace necesario precisar que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal:

"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

La sentencia del Consejo de Estado (sección segunda, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2009, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez que dice: "... Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella..."

Esta tesis se mantiene según sentencia del 29 de abril de 2010, expediente No. 4729-01 M.P: Doctora Bertha Lucía Ramirez de Páez. Crf: "...La sentencia que reconoce la relación laboral tiene carácter constitutivo, por lo que es a partir de ella que nacen a la vida las prestaciones correspondientes, de esta manera es imposible que se presente mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando ni siquiera existían".

Vale la pena resaltar que las certificaciones que se adjuntan son expedidas por rectores de establecimientos educativos y no se demuestra continuidad en la prestación del servicio..."

B. SECRETARIA GENERAL

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de JOSE REYES ALVARADO DELGADO.

CONVOCANTE: JOSE REYES ALVARADO DELGADO
APODERADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO
CONVOCADOS: GOBERNACION DE SANTANDER
TIPO DE ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.

SE Trata de la declaratoria de insubsistencia del señor JOSE REYES ALVARADO DELGADO, quien durante mas de once años desempeño el



ACTA	Código AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 11
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

cargo perteneciente a la carrera administrativa en provisionalidad como técnico operativo nivel técnico código 314 grado 09 de la planta de cargos administrativos para prestación del servicio educativo del Departamento de Santander, quien mediante la resolución No. 007076 creada el 13 de mayo de 2011, dio por terminando su nombramiento de provisionalidad, este evento fue informado al demandante mediante oficio No. 001682 del 20 de mayo de 2011 y se comunico que la señora DIANA PTRICIA SANTOS VILLAMIZAR tomó posesión del cargo como técnico operativo nivel técnico código 314 grado 09 de la planta de cargos administrativos para prestación del servicio educativo del Departamento de Santander.

El demandante solicita la reparación directa por los daños morales y materiales causados por la decisión de la administración.

DECISION DEL CÓMITE: NO CONCILIAR

Luego de conocer el caso el comité de Conciliación considero NO CONCILIAR, en la medida en que se está frente a la indebida escogencia de la Acción de Reparación directa por parte del convocante, de conformidad con la normatividad y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, además las condiciones indemnizatorias que produjo la desvinculación del actor fue un acto y no un hecho administrativo como manifiesta la parte. En consideración del comité la acción que se debía iniciar era una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial de LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ.

Presenta el caso la Dra. GILMA FLOREZ DE CRIADO, Abogada de la oficina Jurídica de Departamento.

CONVOCANTE: LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ
APODERADO: OMAR BARROSO PLATA
CONVOCADOS: GOBERNACION DE SANTANDER Y CONTRALORIA DEPARTAMTAL
TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HECHOS:

El apoderado de la parte demandante manifiesta los siguientes hechos:

1. Que la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, se vinculó a la Contraloría Departamental de Santander a partir del 3 de marzo de 1994, habiendo sido nombrada en el cargo de auxiliar 556 de la Contraloría de Santander.
2. Que por cumplir con los requisitos de ley fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa, según resolución número 429 del 7 de octubre de 1994, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Comisión Seccional del Servicio Civil.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág. 5 de 11
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

3. Mediante Decreto 401 del 30 de Diciembre de 1999 el señor Gobernador de Santander, de acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas por la ordenanza 050 del 08 de enero de 1999, dispuso suprimir 480 cargos de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Santander, con base en el ajuste fiscal y a su vez estableció que los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se le suprime el cargo podría optar por la indemnización o la incorporación de cargos de carreras equivalentes de acuerdo a la ley 443 de 1998 y demás normas que la reglamentan.
4. El jefe de personal de la Contraloría Departamental mediante oficio 7870 del 30 de diciembre de 1999 le comunica a la demandante la supresión del cargo que venía desempeñando como auxiliar 565, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 443 de 1998 artículo 39 y el decreto 1572 de 1998 artículo 139, donde se podía optar por percibir la indemnización a que tiene derecho, o tener trato preferencial para ser incorporado en un empleo equivalente que se encuentra vacante o que de acuerdo con las necesidades del servicio se cree dentro de la planta de personal...
5. El Contralor Departamental en uso de sus facultades legales y constitucionales profiere la resolución 00432 del 25 de febrero de 2000, donde resuelve reconocer el pago por concepto de pasivo laboral, prestaciones sociales, cesantías definitivas e indemnización.
6. El Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 11 de noviembre de 2004 declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 de 08 de enero de 1999 expedida por la asamblea de Santander...
7. Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda subdirección "A" Consejero ponente DR Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, mediante fallo del 27 de septiembre de 2007 confirmó la sentencia proferida por el Tribunal.
8. Que una vez la demandante tuvo conocimiento del hecho de la declaratoria de nulidad del artículo segundo literal e) de la ordenanza 050 del 8 de enero de 1999, solicitó mediante derecho de petición del 19 de julio de 2011 dirigido al Contralor Departamental darle pleno cumplimiento a la sentencia del 11 de noviembre de 2004 emanada del Honorable Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, incorporándole de manera inmediata a la planta de personal en un cargo de carrera administrativa.
9. El señor Contralor Departamental mediante oficio N° 06319 del 4 de Agosto de 2011 y 0762 del 5 de septiembre de 2011 niega las peticiones formuladas.

PETICIONES:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pag 6 de 11
------	------------------------	---------------------	------------	-------------

1. Se declare la nulidad de los Decretos Número 6319 del 4 de agosto de 2011 y 0762 de septiembre de 2011 expedidos por la Contraloría de Santander.
2. Aplicación a la sentencia del 11 de noviembre de 2004, proferida por el HOMORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER que declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la Ordenanza 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la Asamblea de Santander, proceso radicado N° 68001231500020000168, Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano y la sentencia del 27 de septiembre de 2007 proferida por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que resolvió lo siguiente: "*CONFIRMASE la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el tribunal Contenciosos Administrativo de Santander en el proceso de simple nulidad iniciado por SERGIO ANDRES GOMEZ CEPEDA y otro contra la ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999 expedida por la asamblea de Santander, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo segundo literal e) de la ordenanza 050 del 8 de enero de 1999*"
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro de LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ al cargo de Auxiliar 565 de la Contraloría departamental, que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría e ingresos. Igualmente se ordene la actualización del escalafón en el Régimen de Carrera Administrativa.
4. Ordenar al Departamento de Santander y a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar, a título de Restablecimiento del Derecho, a favor de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del servicio hasta la fecha en que sea reintegrada, con el reconocimiento de los incrementos legales desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado su empleo.
5. Ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a pagar a título de restablecimiento del derecho, a favor de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, el valor de todos los aportes o cotizaciones al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, SALUD, RIESGOS PROFESIONALES ordenados en la ley 100 de 1993 y en concordancia con el decreto 691 de 1994 y demás normas complementarias.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág. 7 de 11
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

6. El reconocimiento a favor de mi poderdante, del valor que establezca la ley o a través de peritos por concepto de daños y perjuicios morales con la expedición de los actos demandados, en concordancia con el artículo 172 de C.C.A. y el artículo 308 del C.P.C. sumas que devengaran intereses conforme al inciso final del artículo 177 del C.C.A. y sean reajustadas de acuerdo con el artículo 178 del C.C.A.
7. Ordenar que la liquidación de las anteriores condenas deberean ser actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.
8. Declarar que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestaciones de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ.
9. Las sumas de dinero que resulten bien del restablecimiento del derecho, devengarán intereses conforme el inciso final del art. 177 ibídem y serán ajustadas de conformidad al artículo 178 de la misma obra y canceladas dentro de los preciso términos de artículo 176 y 177 del código citado.
10. Si las entidades demandadas se opusieren a la presente demanda, se le condene a pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

La solicitud de reintegro de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ en el empleo que venía desempeñando en la planta de cargos de la Contraloría General de Santander, resulta un imposible jurídico de cumplir, en virtud a que la Contraloría Departamental es un organismo con autonomía administrativa y presupuestal de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 267 que dispone: *"la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa distintas de las inherentes a su propia organización"*.

Por su parte el artículo 272 inciso 3 prescribe, respecto del control fiscal en Departamentos, Distritos y Municipios:

"Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales, organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal"

Dicho principio constitucional se particulariza en la ley 330 de 1996 en su artículo 2 de la siguiente manera:

"Las contralorías departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual"

Tal y como lo ha señalado la Sala del Servicio Civil y consulta del Consejo de Estado, *"La autonomía presupuestal consiste en la capacidad para ordenar el gasto en función de la ejecución del"*



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 8 de 11
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

presupuesto (Decreto 360 de 1995 artículo 98) por autonomía administrativa debe entenderse el desempeño de sus funciones de manera independiente sin injerencia extraña de otra entidad, órgano o funcionario.

Queda claro que la autonomía de las contralorías por vía legal y por vía Constitucional es absoluta, por tanto, es contrario a derecho que la persona jurídica del Departamento sea la que deba reintegrar a la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ a la planta de cargos de la Contraloría Departamental.

Si el Departamento de Santander se inmiscuyera en la planta de personal de la Contraloría, estaría violando la norma superior que ordena la clara diferenciación de ambos entes territoriales y dota a la Contraloría de autonomía administrativa y presupuestal.

En este orden de ideas resulta oportuno traer a colación el artículo 6 de nuestra Constitución Política sobre el principio de responsabilidad jurídica, con el que los funcionarios públicos deben actuar en el ejercicio de sus cargos: *"Los servidores públicos son responsables (...) por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 85 del C.C.A. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente"*

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: **"Caducidad de las Acciones.... 2.La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso....."**

Además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve en auto interlocutorio del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) actor ANA GERTRUDIS ANGARITA PINTO Accionado DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER manifestó lo siguiente:

"De otra parte, es pertinente reiterar lo que en anteriores providencias se ha dicho por la sala en el sentido de aclarar que en el presente caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba sus derechos sus derechos subjetivos, dentro del término de caducidad de la acción, sin que ahora sea posible demandar argumentando que se declaró nulo el acto por el cual se suprimieron algunos cargos en la Contraloría de Santander, pues como lo anotó el tribunal debió en el escrito de la demanda solicitarse la



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión: 2	Pág 9 de 11
------	-----------------------	---------------------	------------	-------------

inaplicación de la ordenanza, que fundamento el decreto por el cual se suprimió el cargo que desempeñaba, por ser contraria a la ley"

En consecuencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la Acción, toda vez que el retiro de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ se produjo el 31 de diciembre de 1999, según Decreto 401 de 1999, por ende han transcurrido más de diez años desde su desvinculación de la contraloría departamental.

Cabe resaltar que en la respuesta de la petición dada por el Contralor Departamental señala lo siguiente: *"...Como fundamentalmente lo que pretende con la petición de la referencia , es el restablecimiento del derecho, por el perjuicio infligido con algún acto administrativo proferido en su contra, ha de recordarse que esta autoridad no puede acceder al restablecimiento de esta índole, pues a las autoridades de la República no les es dado acceder a peticiones, actuaciones o solicitudes sobre los cuales en aplicación a los perentorios e improrrogables términos señalados en el Código Contenciosos Administrativo hayan operado fenómenos jurídicos como la Caducidad o Prescripción...."*

En efecto han operado los fenómenos jurídicos según el caso.

CONCEPTO

A consideración del comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander presentó el siguiente concepto:

No es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio, toda vez que el Departamento de Santander como entidad Territorial se encuentra imposibilitado tanto fáctica como jurídicamente para realizar reintegros de ex funcionarios de la Contraloría General de Santander, cuyos cargos corresponden exclusivamente a la planta de personal del organismo fiscalizador y no de la entidad territorial; en este orden de ideas mal puede el gobernador determinar reintegros, so pena de violar expresamente sus atribuciones dentro del orden territorial.

Queda claro que la autonomía dentro de las contralorías por vía legal y por vía Constitucional es absoluta. De esta forma es contrario a derecho que la persona jurídica del Departamento sea la que deba reintegrar a la demandante a la Planta de Cargos de la Contraloría Departamental.

En cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómenos jurídico de la caducidad, toda vez que el retiro dela señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ se produjo el 30 de diciembre de 1999, según decreto 401 de 1999, por ende han transcurrido mas de diez (10) años desde su desvinculación de la Contraloría Departamental.

El artículo 136 del Código Contenciosos Administrativo preceptúa lo siguiente: ***"Caducidad delas acciones..... 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación comunicación o ejecución del acto, según el caso....."*** (Negrilla fuera del texto).



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 10 de 11
------	------------------------	--------------------	-----------	---------------

DECISIÓN DEL CÓMITE: NO CONCILIAR.

El comité decide por unanimidad, que EL Departamento de Santander NO DEBE CONCILIAR, toda vez que la entidad Territorial se encuentra imposibilitada tanto fáctica como jurídicamente para realizar reintegros de ex funcionarios de la Contraloría General de Santander, cuyos cargos corresponden exclusivamente a la planta de personal del organismo fiscalizador y no de la entidad territorial; en este orden de ideas mal puede el gobernador determinar reintegros, so pena de violar expresamente sus atribuciones dentro del orden territorial.

Queda claro que la autonomía dentro de las contralorías por vía legal y por vía Constitucional es absoluta. De esta forma es contrario a derecho que la persona jurídica del Departamento sea la que deba reintegrar a la demandante a la Planta de Cargos de la Contraloría Departamental.

En cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el retiro de la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ se produjo el 30 de diciembre de 1999, según decreto 401 de 1999, por ende han transcurrido mas de diez (10) años desde su desvinculación de la Contraloría Departamental.

El artículo 136 del Código Contenciosos Administrativo preceptúa lo siguiente: ***“Caducidad de las acciones..... 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación comunicación o ejecución del acto, según el caso.....”*** (Negrilla fuera del texto). Tal y como lo expone la abogada que sustancio el caso.

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

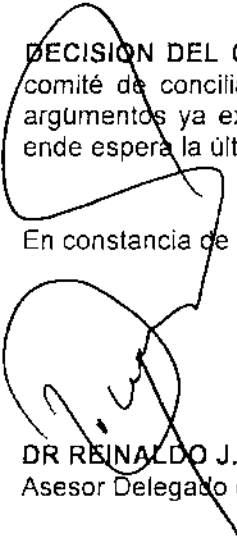
JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
12	2011-0055	MARIA CLEMENCIA ARISTIZABAL GUERRA	N y R	OPS	Henser Augusto Campos Ballesteros	22 Febrero 9 a.m.
14 Adttvo del Cto B/manga	2010-00245	ESPERANZA BAYONA SANCHEZ Y GLADYS PATRICIA ARDILA AMADO	Ny R	OPS DO CENTES	EDUARDO MORENO R.	9 DE FEBRERO DE 2012 10: A.M



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 11 de 11
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 9:50 am, se termina la reunión y se firma:


DR REINALDO J. VIVIESCAS PEREZ
Asesor Delegado del Gobernador


FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité

